que cotizo un total de **1092** semanas, de las cuales **505** fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, concluyendo que acredita los requisitos para acceder a la pensión de Vejez solicitada.

Que es importante resaltar que para el periodo de julio de 2004, no hay pagos en salud y acorde con lo previsto en el memorando 13100-07084 de 2011, se tuvo en cuenta para efectos de computo de semanas, por lo que es necesario oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP, para lo de su competencia.

Que por remisión expresa del artículo 31 de la ley 100 de 1.993, se aplica el artículo 13 del Decreto 758 de 1.990, "***Causación y Disfrute de la Pensión por Vejez.*** *La pensión de Vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos (...)", Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo."*

Que en la misma forma el artículo 35 de dicho decreto establece "**Forma de pago de las pensiones de invalidez y de Vejez.** *"Las pensiones del Seguro Social se pagaran por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado(a) del servicio o del régimen según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cundo tal pago se efectué por interpuesta persona."*

Que según lo dispuesto en la Circular 2643 del 16 de Marzo de 2006 emitida por la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS, informan que el retiro del Sistema para el pago del retroactivo pensional solamente será exigible con relación al último empleador, con excepción de aquellos casos en los cuales la última cotización efectuada por los demás empleadores que hayan omitido reportar el retiro no sea superior a cuatro años contados desde el reporte de la novedad del retiro del último empleador.

Que el memorando 000750 del 29 de Enero de 2008 emitida por la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS, se aclara la circular 2643 del 2006, en el sentido de indicar que los cuatro años, se cuentan desde cuando el asegurado(a) haya adquirido el último de los requisitos y no desde el reporte de retiro con el ultimo empleador, en consecuencia se declara sin valor y efecto el inciso segundo del numeral 4º de la circular No.521 del 02 de Diciembre de 2002.

Que en el presente caso es necesario traer a colación lo previsto en la Circular 521, de diciembre 02 de 2002, emitida por la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS, la cual, en su numeral 1° establece: *si el afiliado viene retirado del Sistema General de Pensiones, antes de cumplir los requisitos para la pensión de vejez, esta se debe reconocer a partir de la fecha*

de cumplimiento del último requisito, que en este caso, sería el día del cumplimiento de la edad; es decir el 26 de octubre de 2009.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder pensión de Vejez, a la señora **ESTHER MARIA ACOSTA ARANGO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No 22.427.974, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en los siguientes términos y cuantías:

A partir de	Valor pensión
26/10/2009	$498.387
01/01/2010	$515.000
01/01/2011	$535.600
01/01/2012	$566.700

Valor pensión retroactivo	$14.253.739
Más prima retroactivo	$ 2.599.587
Retroactivo	$16.853.326

La liquidación se baso en 1092 semanas con un ingreso base de liquidación de $638.958, al cual se le aplicó el 78%.

PARÁGRAFO 1: El valor de la mesada pensional que asciende a la suma de $566.700, junto con el retroactivo por $16.853.326, se girará en el mes de de febrero de 2012, que se cancela en el mes de marzo del mismo año, a través del BBVA de la ciudad de Barranquilla, en la cuenta No 22.427.974.

PARAGRAFO 2: El ingreso de la prestación económica en la nomina anteriormente citada, está condicionada a no presentarse inconsistencias en los cruces de bases de datos con la Registradora Nacional de Estado civil, Multivinculados, Devolución de Aportes, Pago de otra pensión, etc. De presentarse inconsistencia la prestación económica y las mesadas adeudadas serán ingresadas en la nomina de pensionados inmediatamente siguiente o en la nómina en la cual se subsane la inconsistencia. Se informa que el ISS elabora la nómina de pensionados para todo el Nivel Nacional con dos meses de antelación, no siendo viable la inclusión de prestaciones en nomina ya cerradas.

ARTICULO SEGUNDO: Los descuentos de salud se realizaran a partir del ingreso a nomina, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 1122 de 2007.

SEGURO SOCIAL

0000000207
17 ENE. 2012

Prosperidad para todos

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución al señor **ESTHER MARIA ACOSTA ARANGO,** en los términos del artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante la Jefe del Departamento de Atención al Pensionado y en Subsidio el de Apelación ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá a los

GABRIEL LUNA RACINES
Jefe del Departamento de Atención al Pensionado
Seccional Atlántico

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesad, se notificará mediante edicto que será fijado el y desfijado el en la seccional
Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

Proyectó: Jesualdo Muñoz M. TF (29)
Imputó: Javier Buitrago
Liquidó: Adriana Cita
Revisó: Freddy Oviedo

SEGURO SOCIAL

Prosperidad para todos

17 ENE. 2012

Señor(a)
ESTHER MARIA ACOSTA ARANGO
Carrera 19 No 40-07
Barranquilla - Atlántico

0000000207

Resolución No.

Por Medio de la Cual se Resuelve una solicitud de prestación económica en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO SECCIONAL ATLANTICO

En uso de sus facultades estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de enero de 2011, el asegurado(a) **ESTHER MARIA ACOSTA ARANGO,** identificado con la Cedula de ciudadanía No 22.427.974, elevó ante este instituto solicitud de pensión por vejez, por considerar cumplir los requisitos para acceder a misma.

Que así las cosas se procedió a realizar el trámite pertinente por parte de este Departamento de Decisión teniendo en cuenta los documentos que hacen parte integral del expediente y las normas aplicables al caso en concreto encontrando:

Que el asegurado(a) nació el 26 de octubre de 1954, según consta en el registro civil de nacimiento a folio 11 del expediente, de lo que se deduce que es mayor de 55 años de edad.

Que para el caso en comento, le es aplicable el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, el cual establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o el tiempo cotizado y el monto pensional del Régimen anterior al que venía afiliado, el cual para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de Vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Que revisado el certificado de semanas cotizadas por el asegurado(a) y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999; se estableció

12 MAR. 2012